

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/07/2025

**ACTOR:** Juan Paulo Almazán Cue

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana

**MAGISTRADA PONENTE:** María  
Carolina López Rodríguez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Ma. de los Angeles  
González Castillo

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia, toda vez que el acto reclamado, dejó de existir, ya que la autoridad responsable subsano el orden alfanumérico de los candidatos para Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

### GLOSARIO

<b>Constitución Política Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>CEEPAC/OPLE</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## **Anexo 1**

Anexo 1, del acuerdo CG/2025/ABR/60, mediante el cual se fijó el número de identificación que se asentará en la boleta electoral para la elección de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

### **1. Antecedentes**

**1.1 Inicio de proceso electoral local.** El 02 de enero<sup>1</sup>, inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el POE.

**1.2 Listas de Candidaturas.** El 18 de febrero, el Congreso del Estado presentó ante este OPLE, las listas de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

**1.3 Acuerdo CG/2025/ABR/60.** El 11 de abril, el CEEPAC mediante el citado acuerdo general determinó la asignación de número de identificación que se asentará en la boleta electoral para la elección de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

**1.4 Recurso de Revisión.** El 14 de abril, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra de la determinación del OPLE dentro del acuerdo CG/2025/ABR/60, en específico lo relacionado con el Anexo 1.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.5 Remisión del informe.** El 21 de abril, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

**1.6 Turno a ponencia.** El 22 de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

## **2. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la parte actora en su carácter de candidato controvierte actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionados con la asignación de número de identificación que se asentará en la boleta electoral para la elección de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia Local.

Lo anterior, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1, 2, 5, 6, fracción II, 7, fracción II, 33, 46, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. Cuestión previa**

Del análisis del escrito de demanda<sup>2</sup> se advierte que la intención de la parte actora es controvertir el acuerdo CG/2025/ABR/60<sup>3</sup> relativo al Anexo 1, en específico, se duele del orden que la autoridad responsable dispuso al asignarle, correspondiente al número de identificación que se asentará en la boleta de las candidaturas a Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postuladas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, considerando los parámetros legales de nombre completo en orden alfabético.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>3</sup> Visible de la página 45 a la 58 de autos del presente asunto.

Ello, al señalar en sus agravios que erróneamente el OPLE asigno al actor en una posición que por orden alfanumérico no correspondía, colocándolo en el numero 15 cuando lo correcto era asignarle el numero 14 en el citado anexo.

Teniendo como pretensión que se ordene al Consejo General del CEEPAC subsane el error, realizando la modificación correspondiente a efecto de que se asigne el número 14 de las candidaturas a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a la parte actora, como digito correcto de identificación en la boleta respectiva.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en el artículo 15 párrafo 1<sup>4</sup>, en relación con el artículo 16 fracción III<sup>5</sup>, de Ley de Justicia, al haber quedado sin materia el recurso, pues la acción recamada fue superada por la fe de erratas del Anexo 1 del acuerdo controvertido.

De acuerdo con lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, Sala Superior ha señalado que para tener por actualizada esta causal de improcedencia, en principio, se requiere de dos elementos<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que: [...] III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y [...]

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002, emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

- I. La autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- II. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que origine el cambio de situación jurídica.

En el caso en concreto, este Tribunal Electoral considera que como se viene anunciado se debe desechar el recurso de revisión, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Pues de las constancias que integran el expediente, se observa que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante fe de erratas de fecha 11 de abril<sup>7</sup>, advierte un error involuntario en el ANEXO 1, páginas 1 y 5, donde fue plasmada información distinta, que dice lo siguiente:

**DICE:**

ESPECIALIDAD MAGISTRATURAS SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO					
Número	Postulante	Mujer	Número	Postulante	Hombre
01	PE	ALFARO REYNA JUANA MARIA	14	PE - PL	ARRIAGA BADILLO UZIEL EGLE
02	EF	AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH	15	EF	ALMAZAN CUE JUAN PAULO
03	PE	BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ	16	PJ	BERRONES ZAPATA DANIEL

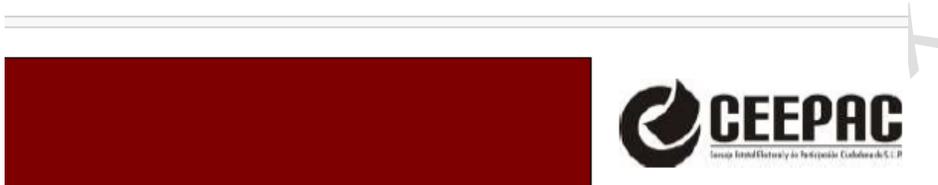
<sup>7</sup> Visible a paginas 62 del presente medio de impugnación.

Haciendo la corrección, de cómo debe decir el número de identificación que se asentará en la boleta respectiva, precisando:

**Y DEBE DECIR:**

**ESPECIALIDAD MAGISTRATURAS SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Número	Postulante	Mujer	Número	Postulante	Hombre
--------	------------	-------	--------	------------	--------



01	EF	AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH	14	EF	ALMAZAN CUE JUAN PAULO
02	PE	ALFARO REYNA JUANA MARIA	15	PE - PL	ARRIAGA BADILLO UZIEL EGLE
03	PE	BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ	16	PJ	BERRONES ZAPATA DANIEL

Bajo ese contexto, de la documentación antes citada se desprende que la autoridad responsable modificó el orden alfanumérico que había sido asignado a la parte actora, colocándolo en el número 14 de identificación de las candidaturas a las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postuladas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

En consecuencia, en el Anexo 1 del acuerdo CG/2025/ABR/60<sup>8</sup>, se posiciona al actor con el número 14 de la multicitada lista de candidaturas.

Actos que se advierten fueron notificados mediante oficio CEEPAC/SE/0541/2025, a las candidatas y candidatos a los diversos cargos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado, en fecha 16 de abril del año en curso, por conducto de correo electrónico, entre ellos al actor<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Visible en el enlace electrónico: [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads/2/files/4\\_1%20ANEXO%201%20Acuerdo%20asignacion%20de%20numeros%20de%20identificacion%20candidaturas%20PELE%202025%20OK2a.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads/2/files/4_1%20ANEXO%201%20Acuerdo%20asignacion%20de%20numeros%20de%20identificacion%20candidaturas%20PELE%202025%20OK2a.pdf)

<sup>9</sup> Se desprende de certificación de fecha 16 de abril del año en curso, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que la parte actora fue notificada en misma fecha; visible a página 68 de autos del presente recurso.

Documentales publicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso b)<sup>10</sup> y 21 párrafo segundo<sup>11</sup> de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, la pretensión del inconforme de que el CEEPAC le asigne el número 14 de las candidaturas respectivas como digito correcto de identificación en la boleta, ha sido colmada.

De ahí que el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica generado por la fe de erratas de la autoridad responsable.

De manera que, toda vez, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución, y esta se extingue por un cambio de situación jurídica, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Por tanto, si el acto impugnado fue superado con la modificación de la determinación del Anexo 1, lo conducente es desechar el presente recurso que nos ocupa, al quedarse sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **5. Resuelve**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero,

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 19.** Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: I. Documentales públicas: [...] b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. [...]

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 21.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

Mtra. María Carolina López Rodríguez, Mtro. Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Mtra. Ma. de los Angeles González Castillo.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

**MAESTRO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>